

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/06/2018, efectuada hoy (7/Marzo/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Buenas tardes ciudadano magistrado, ciudadana magistrada, buenas tardes también a todos los medios de comunicación, al personal jurídico que nos acompaña, personal administrativo señoras y señores, y a todos aquellos que nos siguen a través de internet! Damos inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo cual solicitó a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quorum y a dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informó y hago constar que además de usted se encuentran presente los magistrados Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un juicio ciudadano y tres recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicado en la página de internet de éste órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano presidente

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos Magistrados, aquí está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informó que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: En mérito a lo anterior, solicitó a la Jueza Instructora María Ángela López Morales, dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz propone en el Juicio Ciudadano 13/2018

Jueza Instructora María Ángela López Morales: ¡Buenas tardes Magistrado Presidente, magistrada y magistrado! Con su autorización, doy lectura al proyecto de resolución elaborado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, relativo al Juicio Ciudadano 13 de 2018, promovido por Lorena Leyva Gómez, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El primer motivo de disenso consiste en la declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, al no reunir los requisitos de elegibilidad contenidos en la ley, lo que genera que la contienda no se dé en condiciones de igualdad, así como la falta de encuesta a la promovente como precandidata al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática. En la propuesta se considera declararlo infundado, debido a que de la revisión y análisis a todas y cada una de las pruebas que obran en autos, quedó acreditado que

conforme a los estatutos del PRD, es necesario registrarse en los plazos y términos señalados en la convocatoria, hipótesis que se actualizó en el presente asunto, en virtud que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo se registró como precandidato para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de regidor por el principio de mayoría relativa en el municipio de Macuspana, Tabasco, y con base al mismo fue aprobado como precandidato del referido partido.

En cuanto a la inelegibilidad del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, tampoco quedó demostrado, ya que la actora sólo refirió de manera genérica que no reunía los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco; sin precisar cuál de los requisitos contenido en el numeral invocado no cumplía.

En cuanto al segundo motivo de disenso relativo a que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, se propuso para dos candidaturas al mismo tiempo, es decir, para diputado y presidente municipal de Macuspana, Tabasco, la Magistrada también propone calificarlo de infundado, en razón que el artículo 125 Constitucional dispone que nadie podrá desempeñar dos cargos a la vez, es decir, regula el ejercicio del cargo, más no prohíbe que en un proceso interno de selección una persona pueda inscribirse a dos cargos, esperando salir beneficiado en alguno de ellos, siempre y cuando cumpla con los requisitos para registrarse en cada uno, situación que no ocurre en el presente asunto, pues en autos quedó demostrado que Juan Álvarez Carrillo, solamente se registró a una regiduría por mayoría relativa por el PRD en Macuspana, Tabasco, y no como refirió erróneamente la actora.

Finalmente, la Magistrada ponente, también considera declarar infundado el tercero de los motivos de disenso planteado por la enjuiciante, referente a la negativa de su registro por ser mujer sin observar la paridad horizontal y vertical, en virtud que si en la elección anterior para presidente municipal el candidato fue hombre, ahora debe postularse a una mujer.

Lo anterior es así, toda vez que la actora con ningún medio de prueba demostró que hubiera realizado trámite o gestión para su registro como precandidata a regidora o presidenta en el proceso de selección interna 2017-2018 del PRD, por el municipio de Macuspana, Tabasco, de ahí que en ningún momento se le negó el derecho a participar por ser mujer.

Además que del sistema jurídico aplicable al caso concreto, no se advierte que sea una condicionante el hecho que deba tomarse en cuenta que si en la elección pasada fue electo un hombre ahora deba elegirse a una mujer, ya que se trata de un nuevo proceso electoral el cual tiene sus propias reglas establecidas en la convocatoria, aunado a que el partido político sólo se encuentra obligado a cumplir el mandato constitucional, así como los lineamientos y medidas de igualdad sustancial y estructural que garantizan la paridad de género en la postulación de candidatos al cargo de elección popular, en los cuales no se encuentra establecido el supuesto aludido por la actora.

En consecuencia, se propone declarar infundados los agravios planteados por Lorena Leyva Gómez, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Jueza Instructora! Señores Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos aquí mencionados en la cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz con respecto a este tema, favor de manifestarlo en este momento.

Si no hay intervención alguna, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 13/2018, se resuelve:

Único: Se declaran infundados los agravios planteados por Lorena Leyva Gómez, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Solicito seguidamente a la Jueza Instructora Susana Cacho Pérez, dé cuenta al Pleno en el proyecto que propongo en mi calidad de ponente en los recursos de apelación 06/2018 y sus acumulados 07 y 08 del presente año.

Jueza Instructora Susana Cacho Pérez: Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados. Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en los Recursos de Apelación TET-AP-06, 07 y 08 de este año, interpuestos por Francisco Javier Jiménez Servín, Consejero Representante del Partido del Trabajo, Jorge Alberto Broca Morales, Consejero Representante del Partido Encuentro Social y Félix Roel Herrera Antonio, Consejero representante del Partido MORENA, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo CE/2018/009 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Tabasco, aprobado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

En el primero y segundo, entre otras cuestiones refirieron respecto a la Incompetencia o extralimitación de facultades de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, y el tercero en esencia, se duele de una presunta ilegalidad en la implementación de las acciones afirmativas y en una inaplicación implícita del artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El ponente propone declarar infundados los agravios expuestos por el actor, ya que la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, faculta al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que la Constitución Federal en los artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, en relación a los artículos 41 fracción V, apartado A, primer párrafo, y 116 fracción IV, inciso B) que la Constitución local le confiere.

Además, el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución local, en relación al artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra facultado para la organización de las elecciones del Estado, vigilar y cerciorarse que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para designación y postulación de candidaturas, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, siendo además una obligación de los partidos políticos, garantizar y cumplir con la paridad de género, tal como lo establece el artículo 56, fracción XXI, de la citada Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Aunado, a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y exigido para dar cumplimiento a dicho mandato, es necesario establecer acciones afirmativas, las cuales son, medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Por todo ello, se concluye que el Instituto Electoral Local, sí tiene facultades constitucionales y legales para emitir el acuerdo relativo a los lineamientos para la asignación paritaria de diputaciones de Representación Proporcional del Congreso del Estado.

Por tanto, estimó que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe realizarse el procedimiento previsto en los artículos 14 de la Constitución Local, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, salvo que para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, sea necesario alterar las listas cuando no se garantice la integración paritariamente.

En relación a la inaplicación implícita del artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, no dejó de atender lo establecido en el numeral citado, porque su intención es potencializar y maximizar el derecho de las mujeres a efecto de lograr una asignación paritaria ante el Congreso Local, para de esa forma tener un equilibrio en el acceso y ejercicio del poder público, a efecto de equilibrar la participación de hombres y mujeres la cual sería reflejada al momento de la toma de decisiones de la ciudadanía, por lo que se declara infundado dicho agravio.

Por último, en relación a la vulneración de lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Federal se declara infundado, pues en el acuerdo CE/2018/009 se encuentra previsto el test de proporcionalidad que refiere tanto la Constitución Federal como la local, el acuerdo de ninguna manera afecta el sentido democrático previsto en el sistema electoral como tampoco se modifica la forma de gobierno, sino que simplemente se establecen los lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco, atendiendo la facultad reglamentaria que estableció el instituto electoral local, sin afectar la auto regulación de los partidos políticos, ya que se respeta la voluntad del electorado.

Se reitera que acorde al marco constitucional, convencional y legal, las autoridades deben privilegiar la paridad de género, razón por la cual se justifica la determinación de la responsable de instrumentar la acción afirmativa, motivo de las apelaciones, aunado a que se cumplen con los elementos fundamentales consistentes en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, analizadas en la parte considerativa. De ahí que se confirme el acuerdo impugnado.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias jueza instructora! Señores magistrados, está aquí a nuestra consideración el proyecto ya mencionado en la cuenta, si hay alguna intervención podemos hacerlo en este momento. ¡Adelante magistrada!

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente, magistrado! Simplemente quiero hacer unas reflexiones en torno a este proyecto que se está sometiendo a consideración del Pleno, y del cual ya hemos tenido la oportunidad de analizar.

Me parece que es un asunto interesante, pero a la vez es complejo, en razón a los planteamientos de derecho que se hacen valer en los agravios. Como hemos podido escuchar, los agravios tienen que ver con el hecho de que en el acuerdo que se emite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se señala una extralimitación en cuanto a sus facultades reglamentarias, vulneración a los principios de reserva de ley, de jerarquía normativa, la vulneración al artículo 39 constitucional, pero algo muy importante que en lo particular me mereció mayor análisis, fue el agravio relativo a que pudiera estarse hablando de una inaplicación implícita del artículo 22 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco.

Para quienes nos están escuchando, y se preguntarán ¿En qué consiste esta acción afirmativa? Bueno, se trata de una determinación que se hace para garantizar la paridad de género al momento de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

A manera de esquema puedo decir, conocemos que a través de lo que establece la Constitución Federal en el artículo 41, la Constitución local, y los lineamientos que ya previamente fueron aprobados por el Instituto, y también avalados por todas las instancias jurisdiccionales locales y federales, está plenamente garantizada la paridad horizontal, la paridad vertical, y también los bloques de competitividad a los cuales se van a sujetar los partidos políticos al momento de hacer las postulaciones de sus respectivos candidatos y candidatas, a los diferentes cargos de elección popular.

También ya fue aprobado, y también avalado por este Tribunal, el hecho de que en lo que se refiere a las diputaciones por representación proporcional que en el Estado de Tabasco son 14, deben de garantizar que sean siete hombres y 7 mujeres, inclusive se determinó que al haber dos circunscripciones conforme a la votación obtenida por los partidos políticos tendrán que postular a una mujer en la circunscripción donde hayan obtenido una mayor votación respecto al proceso pasado.

Todo esto ya nos ha permitido tener un marco constitucional, legal y reglamentario, respecto a cómo se van a postular las candidaturas garantizando este principio.

Sin embargo, este acuerdo que fue aprobado por el Instituto, también prevé que no obstante estas postulaciones que se van a hacer, siguiendo estos lineamientos a los que he hecho referencia, puede darse el caso de que aún y cuando se hayan postulado 7 mujeres y 7 hombres en RP conforme a los resultados que se obtengan a las cargos de Mayoría Relativa, pudieran no quedar conformados 7 hombres y 7 mujeres por RP.

Por lo tanto, lo que propone el Instituto electoral es que además de acatar en primer momento lo que establece el artículo 22 que dice: En todos los casos para la asignación de los diputados por el principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Qué quiere decir esto, que una vez corrida las fórmulas para determinar el porcentaje de votación y acorde a lo que establece nuestra ley, pues se procede a ver las listas que ya fueron aprobadas y presentadas por los partidos políticos para determinar quiénes van a tener el acceso a esta diputaciones de Representación Proporcional, y lo que establece este acuerdo es que para el caso de que no se lograra de manera natural, de manera automática, esta conformación de 7 hombres y 7 mujeres, pudieran el Instituto a través de la implementación de una acción afirmativa, establecer o modificar, en este caso la asignación, tratando de conformar 7 hombres y 7 mujeres.

De ahí que les señaló que es un tema sumamente interesante, mereció un análisis Constitucional, un análisis a la luz de las facultades reglamentarias del instituto, y en mi opinión, comparto el proyecto que se está sometiendo a consideración, creo que a través de esta medida afirmativa se cumple la paridad sustancial, que creo que es el criterio que ha imperado no solamente por parte de este Tribunal, sino también por parte de las autoridades federales, en el sentido de que no basta nada más quedarse en la postulación, sino que tenemos que ir hacia la materialización realmente del acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Y esta es una medida que me parece idónea, me parece eficaz para el cumplimiento de este mandato constitucional.

Y solamente ya para cerrar mi intervención, quiero hacer alusión a que ya hay un precedente, quizás no en el caso de diputaciones, pero sí de regidurías de RP, en ayuntamientos, y que se trata de un SUP-JDC-567/2017 que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, y qué se determinó aquí, que inclusive en el Estado de Veracruz ya se había llevado a cabo la elección, ya estaban en la etapa prácticamente de la resolución de todas estas imputaciones, pero advirtieron que tal y como se habían hecho las postulaciones en las listas, no había una representatividad, no había una paridad sustancial, hacia el interior de los cabildos, y ordenó la Sala Superior al instituto local de esa localidad, poder implementar esta acción a manera de garantizarlo.

Sabemos que es otra legislación, sí, pero tiene muchas similitudes con la nuestra, sabemos que es el caso de regidurías de RP, pero acá también estamos hablando de postulaciones de RP pero en diputaciones, con las salvedades y particularidades del caso, en mi concepto, sí estamos ante la posibilidad de que como órgano jurisdiccional avalemos una acción afirmativa, emitida por el Instituto Electoral que tiende a garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

Pero que además, de ninguna manera vulnera el artículo 39 de la Constitución, que consagra la soberanía nacional, por el contrario, creo que sí desde ahorita los partidos políticos y los ciudadanos conocen cuáles son las reglas bajo las cuales se van a hacer las asignaciones de las diputaciones de RP, se garantiza el principio de certeza, de seguridad jurídica.

En mi opinión, creo que si se implementan con anticipación a que se lleve a cabo la jornada electoral y se emite el voto, creo que queda mucho más garantizada esta igualdad sustantiva de las mujeres ¡Muchas gracias por su atención!

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias magistrada por su intervención! Magistrado, adelante magistrado Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Con su permiso magistrado Presidente, Magistrada, así de cómo de quienes nos acompañan en este recinto, y de quienes nos sintonizan vía internet!

Me gustaría realizar algunas precisiones respecto del proyecto que hoy se somete a nuestra consideración, tal y como lo comentó la Magistrada Yolidabey, los agravios se enfocan precisamente en un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el acuerdo es el CE-2018-009, donde se establecieron los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque desde su perspectiva el citado órgano administrativo electoral se extralimitó en sus funciones, pues con la aprobación de dicho instrumento se efectúa un ejercicio de inaplicación implícita del artículo 22, como lo citó la Magistrada.

¿Qué prevé este artículo 22 textualmente? Artículo 22, punto primero: en todos los casos para la asignación de los diputados de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas. Es decir, primeramente tenemos que en nuestro marco jurídico local, el legislador establece reglas específicas para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, tal y como se mencionó en el citado artículo, es decir, se debe de seguir el orden que tuviesen los candidatos en base a las listas regionales.

Así mismo, en la citada Ley Electoral se impone los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género ¡ojo! únicamente en la postulación de sus candidatos para la elección popular en la búsqueda de una integración paritaria del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, es únicamente para la postulación.

Ahora bien, con estas disposiciones normativas siempre se ha generado como lo dije, en la postulación, una expectativa al cumplimiento del principio de paridad, pero en ningún momento desde mi óptica se garantiza una conformación paritaria del órgano legislativo local.

Por lo anterior, consideró que estos lineamientos permiten complementar estos postulados maximizando así el derecho de las mujeres a efecto de lograr una asignación paritaria por el principio de Representación Proporcional de un 50% mujeres y un 50% hombres, en las curules del Honorable Congreso ya citado, garantizando de esta forma un equilibrio real en el acceso y ejercicio del poder público.

Por lo tanto, consideró ajustado a derecho lo establecido en el acuerdo hoy impugnado, ya que si en un primer momento al asignar las curules de representación proporcional, de conformidad por lo establecido con las listas regionales de partidos políticos no se logra una paridad natural, entendiéndose por ésta que no resulten designadas 7 mujeres y 7 hombres en la conformación final del órgano representativo, sino que por el contrario como bien comentó la Magistrada, poniendo un ejemplo, que resulten electos o designados 8 hombres y 6 mujeres, se puedan a través de la aplicación de estos lineamientos, modificar el contenido de las listas mencionadas por la del género femenino que le sigue, matizando en este sentido que va a ser del mismo partido político, permitiéndose con estas medidas la maximización del derecho de participación política de las mujeres en esta entidad federativa, en armonía con lo establecido con los diversos tratados internacionales, de los cuales el estado mexicano forma parte.

¡Es cuanto Magistrados!

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias magistrado! alguna otra intervención. No habiendo otra intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos a qué tomé la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: ¡Con su permiso magistrado presidente! Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: En el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el recurso de Apelación 06/2018 y sus acumulados 07 y 08 del presente año, se resuelve:

Primero: Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-08/2018 a los diversos 06/2018 y 07/2018, acumulados

Segundo: Se confirma el acuerdo CE/2018/009 de 29 de enero de 2018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo